

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la Empresa [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0013-18 de fecha 19 de Febrero del 2018 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/BC.17.4/0001/0084-18 de fecha 19 de Febrero del 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted] se constituyeron en [redacted] localizado en las coordenadas geográficas [redacted] Municipio de [redacted] Sonora; diligencia que fue iniciada el día 19 de Febrero del 2018 cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U), y V). Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate.
2.- Verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación de éstas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT.
3.- Si las obras y actividades encontradas al momento de la visita se estén realizando bajo una Norma Oficial el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibo ante SEMARNAT el informe preventivo y se verificará que las obras y actividades sean como se señaló en el Informe Preventivo, así como, se verificará el cumplimiento de la Norma oficial correspondiente.
4.- Verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.
5.- Verificar la vigencia de la Autorización.

Habiéndose entendido la diligencia con [redacted], en su carácter de Representante Legal del Proyecto y encargado de atender la visita; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a revisar los Términos y Condicionantes que apliquen; levantando al efecto el Acta de Inspección No.013/18 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Enero de 2020, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0485-19, a la Empresa [redacted], en sus carácter de presunta infractora, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de

Monto de la Multa: \$ 17,924.00 (Son: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



dicho acuerdo, para que ofrecieran sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha(s) 05 de Febrero de 2020, compareció la Empresa GRUPO MINERO RJL SA DE CV, a través del(la) C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] General para [REDACTED] y [REDACTED], acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED] (milenio [REDACTED]), Volumen [REDACTED] (milenio [REDACTED]), de fecha [REDACTED] pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED] autorizando para recibir las [REDACTED] en su nombre y representación a la [REDACTED].

CUARTO.- En fecha 08 de diciembre de 2020, mediante Oficio número PFFA/32.5/2C.27.1/0364-2020, se emitió el Acuerdo de alegatos, mismo fue debidamente notificado el día 16 del mes y año en referencia, a través del cual se le otorgó a la Empresa [REDACTED] un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la Empresa [REDACTED]; ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 013/18 IA, se detectó que la Empresa GRUPO MINERO RJL, S.A. DE C.V.; incurrió en los siguientes hechos u omisiones que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

A).-Que al momento de levantarse Acta de Inspección No.013/18 IA de fecha 19 de Febrero del 2018, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en se constituyeron en "[REDACTED]" localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED], Rancho [REDACTED], Municipio de [REDACTED], lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Proyecto, identificándose con Credencial IFE 1673855018, se realizó recorrido físico por el área que comprende el siguiente polígono en las coordenadas geográficas: 1: LN

Monto de la Multa: \$ 17,924.00 (Son: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s):1

26°55'03.62", LO 108°29'55.95", 2: LN 26°52'42.12", LO 108°34'20.63", 3: LN 26°52'39.46", LO 108°31'19.36", 4: LN 26°55'21.11", LO 108°30'56.46", 5: LN 26°55'01.11", LO 108°34'16.52", donde se encontró es el área que comprende el Proyecto Minero: El área que comprende denominado "El Rodeo" en las coordenadas geográficas LN 26°55'53.50", LO 108°30'33.89", se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, cada una de estas; En el área denominada "La Duna Norte", en las coordenadas geográficas LN 26°55'26.43", LO 108°32'30.93", se determina como área del proyecto, sin encontrar obra física alguna, durante el recorrido. Área La Dura Sur en las coordenadas geográficas LN 26°54'39.01", LO 108°32'42.95" la cual se determina como área del citado proyecto, en la cual físicamente no existe obra alguna al momento de la inspección. Área La Concepción en las coordenadas geográficas LN 26°54'45.50", LO 108°33'36.88", en dicha área de observa, se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.10", LO 108°33'36.15". En el área denominada "El Limón" en las coordenadas geográficas LN 26°54'40.68", LO 108°30'14.23", se contempla una planilla de aproximadamente 150 metros cuadrados, en la siguiente ubicación LN 26°30'13.45", LO 108°30'13.46", se contempla otra planilla, en las coordenadas geográficas LN 26°54'32.63", LO 108°30'12.15", de aproximadamente 150 metros cuadrados. En el área conocida como "El Pichicuate" en las coordenadas geográficas LN 26°53'53.54", LO 108°31'04.67", área que se considera parte del proyecto y físicamente no existe obra alguna. Área "La Violeta" en las coordenadas geográficas LN 26°55'03.07", LO 108°29'55.76", se observa físicamente que existen terrenos los cuales se hicieron a manifiesto del inspeccionado en los primeros proyectos en el área que datan de aproximadamente 40 años atrás. En el área ubicada en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.27", LO 108°31'44.35" se encuentran dos almacenes denominados "Polvorines" los cuales se construyeron para el almacenamiento de material explosivo, para el desarrollo del proyecto, el primer polvorón tiene las siguientes dimensiones 5X7, el segundo 3X3 metros respectivamente, ambos están contruidos a base de block y concreto, con lámina de asbesto, piso de concreto, cada uno está delimitado con cerca perimetral de malla ciclónica, concertina galvanizada, puerta de seguridad tubular, malla ciclónica y cuadrado de 2X2, puerta metálica de 2X2.90; y ventana para ventilación de 50X40 centímetros; así mismo cada almacén está provisto de pararrayos, extintor de incendios, instalación para descarga de estática eléctrica, depósito de aguay arenas, herramientas como lo son pico, pala y hacha; anexo a estos almacenes se ubica una caseta de vigilancia, de 2.5X2.5 metros, construida a base de block y concreto, con techo de lámina galvanizada y piso de concreto, con puerta y ventana metálica. Al momento de la visita el inspeccionado no presenta el aviso del inicio de actividades ante la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, contraviniendo lo establecido en el Término Octavo del Oficio No. DS-SG-UGA-IA0584-17 de fecha 28 de Julio de 2017, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

B).-Que al momento de levantarse Acta de Inspección No.013/18 IA de fecha 19 de Febrero del 2018, los CC. Verificadores Ambientales [redacted], se constituyeron en se constituyeron en [redacted] localizado en las coordenadas geográficas LN 26°55'03.62", LO 108°29'55.95", Rancho [redacted], Municipio de [redacted], lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [redacted] en su carácter de Representante Legal del Proyecto, identificándose con [redacted], se realizó recorrido físico por el área que comprende el siguiente polígono en las coordenadas geográficas: 1: LN 26°55'03.62", LO 108°29'55.95", 2: LN 26°52'42.12", LO 108°34'20.63", 3: LN 26°52'39.46", LO 108°31'19.36", 4: LN 26°55'21.11", LO 108°30'56.46", 5: LN 26°55'01.11", LO 108°34'16.52", donde se encontró es el área que comprende el Proyecto Minero: El área que comprende denominado "El Rodeo" en las coordenadas geográficas LN 26°55'53.50", LO 108°30'33.89", se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, cada una de estas; En el área denominada "La Duna Norte", en las coordenadas geográficas LN 26°55'26.43", LO 108°32'30.93", se determina como área del proyecto, sin encontrar obra física alguna, durante el recorrido. Área La Dura Sur en las coordenadas geográficas LN 26°54'39.01", LO 108°32'42.95" la cual se determina como área del citado proyecto, en la cual físicamente no existe obra alguna al momento de la inspección. Área La Concepción en las coordenadas geográficas LN 26°54'45.50", LO 108°33'36.88", en dicha área de observa, se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.10", LO

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE.
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 17,924.00 (Son: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

108°33'36.15". En el área denominada "El Limón" en las coordenadas geográficas LN 26°54'40.68", LO 108°30'14.23", se contempla una planilla de aproximadamente 150 metros cuadrados, en la siguiente ubicación LN 26°30'13.45", LO 108°30'13.46", se contempla otra planilla, en las coordenadas geográficas LN 26°54'32.63", LO 108°30'12.15", de aproximadamente 150 metros cuadrados. En el área conocida como "El Pichicuate" en las coordenadas geográficas LN 26°53'53.54", LO 108°31'04.67", área que se considera parte del proyecto y físicamente no existe obra alguna. Área "La Violeta" en las coordenadas geográficas LN 26°55'03.07", LO 108°29'55.76", se observa físicamente que existen terrenos los cuales se hicieron a manifiesto del inspeccionado en los primeros proyectos en el área que datan de aproximadamente 40 años atrás. En el área ubicada en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.27", LO 108°31'44.35" se encuentran dos almacenes denominados "Polvorines" los cuales se construyeron para el almacenamiento de material explosivo, para el desarrollo del proyecto, el primer polvorín tiene las siguientes dimensiones 5X7, el segundo 3X3 metros respectivamente, ambos están contruidos a base de block y concreto, con lámina de asbesto, piso de concreto, cada uno está delimitado con cerca perimetral de malla ciclónica, concertina galvanizada, puerta de seguridad tubular, malla ciclónica y cuadrado de 2X2, puerta metálica de 2X2.90; y ventana para ventilación de 50X40 centímetros; así mismo cada almacén está provisto de pararrayos, extintor de incendios, instalación para descarga de estática eléctrica, depósito de aguay arenas, herramientas como lo son pico, pala y hacha; anexo a estos almacenes se ubica una caseta de vigilancia, de 2.5X2.5 metros, construida a base de block y concreto, con techo de lámina galvanizada y piso de concreto, con puerta y ventana metálica. Al momento de la visita el inspeccionado no llevó a cabo la instalación en lugares visibles los señalamientos adecuados de prevención, restricción e información mediante los cuales se haga referencia de los trabajos que se están realizando en el área. Estos señalamientos estarán presenta el aviso del inicio de actividades ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, contraviniendo lo establecido en la **Condicionante Tercera del Oficio No. DS-SG-UGA-IA0584-17** de fecha 28 de Julio de 2017, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que con fecha(s) 05 de Febrero de 2020, compareció la Empresa [REDACTED], a través del(la) C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] para Dptos y Cobranzas y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 013/18 IA, iniciada en fecha 19 de Febrero de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que la Empresa [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 19 de Febrero de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0485-19, la(s) cual(es) conculca(n) las disposición(es) que a continuación se señala(n), en razón de lo siguiente:

A).-Que al momento de levantarse Acta de Inspección No.013/18 IA de fecha 19 de Febrero del 2018, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] Y [REDACTED] se constituyeron en [REDACTED] localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED], Rancho [REDACTED], Municipio de [REDACTED], lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Proyecto, identificándose con [REDACTED], se realizó recorrido físico por el área que comprende el siguiente polígono en las coordenadas geográficas: 1: LN 26°55'03.62", LO 108°29'55.95", 2: LN 26°52'42.12", LO 108°34'20.63", 3: LN 26°52'39.46", LO 108°31'19.36", 4: LN 26°55'21.11", LO 108°30'56.46", 5: LN 26°55'01.11", LO 108°34'16.52", donde se encontró es el área que comprende el Proyecto Minero: El área que comprende denominado "El Rodeo" en las coordenadas geográficas LN 26°55'53.50", LO 108°30'33.89", se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, cada una de estas; En el área denominada "La Duna Norte", en las coordenadas geográficas LN 26°55'26.43", LO 108°32'30.93", se determina como área del proyecto, sin encontrar obra física alguna, durante el recorrido. Área La Dura Sur en las coordenadas geográficas LN 26°54'39.01", LO 108°32'42.95" la cual se determina como área del citado proyecto, en la cual físicamente no existe obra alguna al momento de la inspección. Área La Concepción en las coordenadas geográficas LN 26°54'45.50", LO 108°33'36.88", en dicha área de observa, se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.10", LO 108°33'36.15". En el área denominada "El Limón" en las coordenadas geográficas LN 26°54'40.68", LO 108°30'14.23", se contempla una planilla de aproximadamente 150 metros cuadrados, en la siguiente ubicación LN 26°30'13.45", LO 108°30'13.46", se contempla otra planilla, en las coordenadas geográficas LN 26°54'32.63", LO 108°30'12.15", de aproximadamente 150 metros cuadrados. En el área conocida como "El Pichicuate" en las coordenadas geográficas LN 26°53'53.54", LO 108°31'04.67", área que se considera parte del proyecto y físicamente no existe obra alguna. Área "La Violeta" en las coordenadas geográficas LN 26°55'03.07", LO 108°29'55.76", se observa físicamente que existen terrenos los cuales se hicieron a manifiesto del inspeccionado en los primeros proyectos en el área que datan de aproximadamente 40 años atrás. En el área ubicada en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.27", LO 108°31'44.35" se encuentran dos almacenes denominados "Polvorines" los cuales se construyeron para el almacenamiento de material explosivo, para el desarrollo del proyecto, el primer polvorón tiene las siguientes dimensiones 5X7, el segundo 3X3 metros respectivamente, ambos están contruidos a base de block y concreto, con lámina de asbesto, piso de concreto, cada uno está delimitado con cerca perimetral de malla ciclónica, concertina galvanizada, puerta de seguridad tubular, malla ciclónica y cuadrado de 2X2, puerta metálica de 2X2.90; y ventana para ventilación de 50X40 centímetros; así mismo cada almacén está provisto de pararrayos, extintor de incendios, instalación para descarga de estática eléctrica, depósito de aguay arenas, herramientas como lo son pico, pala y hacha; anexo a estos almacenes se ubica una caseta de vigilancia, de 2.5X2.5 metros, construida a base de block y concreto, con techo de lámina

galvanizada y piso de concreto, con puerta y ventana metálica. Al momento de la visita el inspeccionado no presenta el aviso del inicio de actividades ante la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, contraviniendo lo establecido en el Término Octavo del Oficio No. DS-SG-UGA-IA0584-17 de fecha 28 de Julio de 2017, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 y 49 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el particular es de razonar que si bien la Empresa **GRUPO MINERO R.J.L. S.A. DE C.V.** compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. **[REDACTED]**, en su carácter de **[REDACTED]**, mediante escrito(s) de fecha(s) 05 de Febrero de 2020, en el que dijo al respecto: "En base a los términos de la notificación y los plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comparece en tiempo y forma las medidas a adoptar ordenadas: 1.- Cumplimiento del Término Octavo de la autorización oficio No. DS-DG-UGA-IA0584-17, de fecha 28 de Julio del 2017; por un plazo de 15 años de vigencia a favor de la empresa **GRUPO MINERO R.J.L. S.A. DE C.V.** TÉRMINO OCTAVO. La empresa **[REDACTED]** debe dar aviso a esta Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora y a esta delegación de la fecha de inicio de obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado principio; así como la fecha de determinación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que eto ocurra. Con respecto a lo anterior se comparece y le hace saber que al momento de efectuar la inspección en base a la orden de Inspección de carácter extraordinaria en materia de Impacto Ambiental No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0013-18, donde se derivó del acta de inspección No. 013/18, de fecha 19 de febrero del 2018, donde con respecto al término Octavo, que se citó lo establecido en la autorización No. de oficio DS-DG-UGA-IA0584-17, de fecha 28 de Julio del 2017. OCTAVO. La empresa **[REDACTED]** debe dar aviso a esta Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora y a esta delegación de la fecha de inicio de obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado principio; así como la fecha de determinación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que eto ocurra. Donde en base al recorrido físico y los hechos asentados en la citada diligencia; quedó asentado lo anterior: R: Manifiesta lo hará en tiempo y forma en el inicio de actividades. Lo anterior quedó asentado en virtud de que la empresa, si bien fue autorizada en materia de Impacto ambiental y se cita el término PRIMERO de esta: Se autoriza el desarrollo del proyecto "Minero Baboyahui" donde se pretende realizar la actividad minera de explotación en 7 áreas o minas existentes con infraestructura (El Limón El Rodeo. La Concepción, la Dura Este Norte, La Dura Este Sur. La Violeta y Arroyo baboyahui (área de extracción, a través de minado subterráneo, ocupando una superficie 126.104 has, ubicado Carretera Alamos\_Masiaca., 2 km antes de llegar a la Ciudad de Álamos toma un camino de terracería el cual se hace un recorrido aproximadamente 65 km hasta llegar al sitio del proyecto. Municipio de Álamos, Sonora, entre las coordenadas geográficas 26°5.'5'49.24" Latitud Norte y 108°3'42'06" Longitud Oeste, promovido por la empresa GRUPO MINERO R.J.L. S.A. DE C.V. Dicha empresa hasta el momentono ha dado aviso de inicio de actividades ante SEMARNAT y PROFEPA, ya que no ha realizado, no ha desarrollado actividad alguna en las áreas autorizadas por la secretaria de Medio Ambiente; a razón de diversos problemas técnicos y sociales que prevalecen en las áreas donde se ubica geográficamente el proyecto siendo esta limítrofe entre los estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, situación que ha impedido el desarrollar el citado proyecto cabe señalar que dichos problemas van desde la presencia y pugnas de grupos delictivos que exigen cobro de cuota, hasta el robo a mano armada, entre otros ue van relacionados con la costeabilidad económica de dicho proyecto. Le informo que esta situación ha prevalecido hasta la fecha desde la diligencia del personal a su cargo, quienes en ese entonces realizaron la visita proporcionándoles seguridad en el área". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo de la visita



información mediante los cuales se haga referencia de los trabajos que se están realizando en el área. Estos señalamientos estarán presenta el aviso del inicio de actividades ante la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, contraviniendo lo establecido en la **Condicionante Tercera del Oficio No. DS-SG-UGA-IA0584-17** de fecha 28 de Julio de 2017, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el particular es de razonar que si bien la Empresa [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s) 05 de Febrero de 2020, en el que dijo al respecto: *"En base a los términos de la notificación y los plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comparece en tiempo y forma las medidas a adoptar ordenadas: 2.- Cumplimiento a la Condicionante Tercera cito texto de. 3.- Instalar, en lugares visibles los señalamientos adecuados de prevención, restricción e información mediante los cuales se haga referencia de los trabajos que se están realizando en el área. Estos señalamientos estarán dirigidos a la población en general. A lo que en el acto de inspección se asentó lo anterior: R: manifiesta el inspeccionado está en proceso de colocación, en el caso de los polvorines se encuentran debidamente identificados, con los señalamientos y letreros correspondientes: cabe señalar que dichos polvorines se encuentran vacíos y han sido aprobados a manifiesto del inspeccionado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior se encontró físicamente por el personal actuante de la delegación a su cargo y que en ese momento se encontró los debidos señalamientos al respecto y otro más referentes al proyecto y de los cuales se anexan gráficas para su comprobación, que en este caso se trató de los polvorines instalados provisionalmente, los cuales fueron una exigencia inmediata por parte del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional; los cuales no se encontraron propiamente en el área proyectada para explotación, así mismo estos se encontraron vacíos al momento de la inspección ; ya que no existe razón técnica para poseer explosivos a la fecha. Se anexa copia certificada del acta de inspección como documento probatorio de los hechos asentados y de la situación que se encontró al momento del recorrido en el área inspeccionada por el personal de la PROFEPA, en base a la Orden de Inspección extraordinaria presentada también ante esta empresa; donde en diversos puntos de los términos y condicionantes, se corrobora que no se ha iniciado con el desarrollo del proyecto autorizado por 15 años".* Con las anteriores se subsana mas no se desvirtúa la omisión en estudio al momento de llevarse a cabo de la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que al momento del levantamiento del acta de inspección No. 013/18 IA a fojas 6 de 15 se asentó que se está en proceso de colocación los señalamientos adecuados de prevención, restricción e información mediante los cuales se haga referencia de los trabajos que se están realizando en el área. Estos señalamientos estarán dirigidos a la población en general, anexando para ello en su escrito de comparecencia de fecha 05 de Febrero de 2020 fotografías para su subsanar la omisión encontrada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección; y al no cumplir la Empresa con esta obligación al momento de realizarse la visita de inspección, implica que el desarrollo de la actividad que realiza no sea acorde a lo Autorizado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la irregularidad persiste y no logra ser desvirtuada. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la Empresa conculcó la disposición legal expresa en lo establecido en la **Condicionante Tercera del Oficio No. DS-SG-UGA-IA0584-17** de fecha 28 de Julio de 2017, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** a la Legislación ambiental en que incurrió Empresa [REDACTED] C.V., incumpliendo la diversa autorización en materia de Impacto Ambiental la **inspeccionada**, pone en riesgo el equilibrio ecológico y la vida de la flora y fauna que pudieren existir en el lugar, aunque si bien es cierto, sólo se

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.aob.mx

incumplen los términos y condicionantes establecidos en tal autorización, ello no minimiza el riesgo de daño que pudiese haber ocasionado con las actividades que realiza, que, aunque las actividades llevadas a cabo pudieron haber sido en su momento para el desarrollo económico y social de la comunidad, ello no implica que ese desarrollo y ese progreso deba de ser una amenaza para el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la sustentabilidad que es lo que se pretende proteger con la aplicación de la legislación ambiental y los mecanismos que se instauren para ello, pues como bien es sabido, la protección al medio ambiente fue elevada a categoría Constitucional, precisamente para maximizar su observancia y su consagración como un Derecho Humano inalienable, que garantice el desarrollo y bienestar de esta y las futuras generaciones; ello debido al acelerado proceso de desequilibrio ecológico que las actividades humanas han ocasionado en los últimos 200 años, poniendo en riesgo la sustentabilidad y seguridad de todo el planeta.

Por las razones anteriormente expuestas es que se establece que la gravedad de la infracción en la que incurrió Empresa **[REDACTED]**; al llevar a cabo las actividades antes mencionadas incumpliendo las referidas autorizaciones de Impacto Ambiental, queda en evidencia y qué por su propia y especial naturaleza significa una amenaza para el equilibrio y vida dentro del área, lo cual se debe evitar a toda costa.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de la Empresa **[REDACTED]**; y específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, al momento de la visita de inspección en cuestión se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica no acreditando tal aspecto; por lo que en el oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0485-19, le fue requerido que la parte interesada acreditara ante esta Autoridad la situación económica de la dependencia en cuestión, para los efectos legales a que hubiera lugar, no presentando documento alguno ya que hizo caso omiso a la Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, al no comparecer al presente procedimiento administrativo y por consiguiente su situación económica tampoco se acreditó; por lo cual esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, la conservación del empleo y el funcionamiento del proyecto en cuestión.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la Empresa **[REDACTED]** C.V.; **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la Empresa **[REDACTED]**; actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona moral dedicada al sector de comunicaciones; por lo que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo



tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- En cuanto al beneficio obtenido:

Que la Empresa [REDACTED], al realizar actividades de minería, incumpliendo con la autorización expedida por la autoridad competente, representan un beneficio directo para la persona moral al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

Por lo que las irregularidades detectadas en las visitas de inspección ya referidas, contraviene lo establecido en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en las que incurre la Empresa [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

*"Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o mas de las siguientes sanciones:*

*I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;"*

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en materia de Impacto ambiental, y demás que de ellas emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que es de imponérsele a la Empresa [REDACTED], por haber incumplido con el artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

a).-Porque al momento de levantarse Acta de Inspección No.013/18 IA de fecha 19 de Febrero del 2018, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en se constituyeron en [REDACTED] Proyecto Minero Baboyana localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED], Rancho [REDACTED] Municipio de [REDACTED] lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del Proyecto, identificándose con Credencial [REDACTED] e realizó recorrido físico por el área que comprende el siguiente polígono en las coordenadas geográficas: 1: LN 26°55'03.62", LO 108°29'55.95", 2: LN 26°52'42.12", LO 108°34'20.63", 3: LN 26°52'39.46", LO 108°31'19.36", 4: LN 26°55'21.11", LO 108°30'56.46", 5: LN 26°55'01.11", LO 108°34'16.52", donde se encontró es el área que comprende el



Proyecto Minero: El área que comprende denominado "El Rodeo" en las coordenadas geográficas LN 26°55'53.50", LO 108°30'33.89", se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, cada una de estas; En el área denominada "La Duna Norte", en las coordenadas geográficas LN 26°55'26.43", LO 108°32'30.93", se determina como área del proyecto, sin encontrar obra física alguna, durante el recorrido. Área La Dura Sur en las coordenadas geográficas LN 26°54'39.01", LO 108°32'42.95" la cual se determina como área del citado proyecto, en la cual físicamente no existe obra alguna al momento de la inspección. Área La Concepción en las coordenadas geográficas LN 26°54'45.50", LO 108°33'36.88", en dicha área de observa, se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.10", LO 108°33'36.15". En el área denominada "El Limón" en las coordenadas geográficas LN 26°54'40.68", LO 108°30'14.23", se contempla una planilla de aproximadamente 150 metros cuadrados, en la siguiente ubicación LN 26°30'13.45", LO 108°30'13.46", se contempla otra planilla, en las coordenadas geográficas LN 26°54'32.63", LO 108°30'12.15", de aproximadamente 150 metros cuadrados. En el área conocida como "El Pichicuate" en las coordenadas geográficas LN 26°53'53.54", LO 108°31'04.67", área que se considera parte del proyecto y físicamente no existe obra alguna. Área "La Violeta" en las coordenadas geográficas LN 26°55'03.07", LO 108°29'55.76", se observa físicamente que existen terrenos los cuales se hicieron a manifiesto del inspeccionado en los primeros proyectos en el área que datan de aproximadamente 40 años atrás. En el área ubicada en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.27", LO 108°31'44.35" se encuentran dos almacenes denominados "Polvorines" los cuales se construyeron para el almacenamiento de material explosivo, para el desarrollo del proyecto, el primer polvorón tiene las siguientes dimensiones 5X7, el segundo 3X3 metros respectivamente, ambos están construidos a base de block y concreto, con lámina de asbesto, piso de concreto, cada uno está delimitado con cerca perimetral de malla ciclónica, concertina galvanizada, puerta de seguridad tubular, malla ciclónica y cuadrado de 2X2, puerta metálica de 2X2.90; y ventana para ventilación de 50X40 centímetros; así mismo cada almacén está provisto de pararrayos, extintor de incendios, instalación para descarga de estática eléctrica, depósito de aguay arenas, herramientas como lo son pico, pala y hacha; anexo a estos almacenes se ubica una caseta de vigilancia, de 2.5X2.5 metros, construida a base de block y concreto, con techo de lámina galvanizada y piso de concreto, con puerta y ventana metálica. Al momento de la visita el inspeccionado no presenta el aviso del inicio de actividades ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora

Por lo que se contraviene lo establecido en los Artículo 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, 50, y 51 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 ( SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

b).-Porque al momento de levantarse Acta de Inspección No.013/18 IA de fecha 19 de Febrero del 2018, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en se constituyeron en [REDACTED] localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED], Rancho [REDACTED], Municipio de [REDACTED], lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. DAMÓN JOAQUÍN LOBOS DEL [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Proyecto, identificándose con Credencial [REDACTED], se realizó



recorrido físico por el área que comprende el siguiente polígono en las coordenadas geográficas: 1: LN 26°55'03.62", LO 108°29'55.95", 2: LN 26°52'42.12", LO 108°34'20.63", 3: LN 26°52'39.46", LO 108°31'19.36", 4: LN 26°55'21.11", LO 108°30'56.46", 5: LN 26°55'01.11", LO 108°34'16.52", donde se encontró es el área que comprende el Proyecto Minero: El área que comprende denominado "El Rodeo" en las coordenadas geográficas LN 26°55'53.50", LO 108°30'33.89", se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, cada una de estas; En el área denominada "La Duna Norte", en las coordenadas geográficas LN 26°55'26.43", LO 108°32'30.93", se determina como área del proyecto, sin encontrar obra física alguna, durante el recorrido. Área La Dura Sur en las coordenadas geográficas LN 26°54'39.01", LO 108°32'42.95" la cual se determina como área del citado proyecto, en la cual físicamente no existe obra alguna al momento de la inspección. Área La Concepción en las coordenadas geográficas LN 26°54'45.50", LO 108°33'36.88", en dicha área de observa, se contempla una "Planilla" de aproximadamente 150 metros cuadrados, en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.10", LO 108°33'36.15". En el área denominada "El Limón" en las coordenadas geográficas LN 26°54'40.68", LO 108°30'14.23", se contempla una planilla de aproximadamente 150 metros cuadrados, en la siguiente ubicación LN 26°30'13.45", LO 108°30'13.46", se contempla otra planilla, en las coordenadas geográficas LN 26°54'32.63", LO 108°30'12.15", de aproximadamente 150 metros cuadrados. En el área conocida como "El Pichicuate" en las coordenadas geográficas LN 26°53'53.54", LO 108°31'04.67", área que se considera parte del proyecto y físicamente no existe obra alguna. Área "La Violeta" en las coordenadas geográficas LN 26°55'03.07", LO 108°29'55.76", se observa físicamente que existen terrenos los cuales se hicieron a manifiesto del inspeccionado en los primeros proyectos en el área que datan de aproximadamente 40 años atrás. En el área ubicada en las coordenadas geográficas LN 26°54'46.27", LO 108°31'44.35" se encuentran dos almacenes denominados "Polvorines" los cuales se construyeron para el almacenamiento de material explosivo, para el desarrollo del proyecto, el primer polvorón tiene las siguientes dimensiones 5X7, el segundo 3X3 metros respectivamente, ambos están contruidos a base de block y concreto, con lámina de asbesto, piso de concreto, cada uno está delimitado con cerca perimetral de malla ciclónica, concertina galvanizada, puerta de seguridad tubular, malla ciclónica y cuadrado de 2X2, puerta metálica de 2X2.90; y ventana para ventilación de 50X40 centímetros; así mismo cada almacén está provisto de pararrayos, extintor de incendios, instalación para descarga de estática eléctrica, depósito de aguay arenas, herramientas como lo son pico, pala y hacha; anexo a estos almacenes se ubica una caseta de vigilancia, de 2.5X2.5 metros, construida a base de block y concreto, con techo de lámina galvanizada y piso de concreto, con puerta y ventana metálica. Al momento de la visita el inspeccionado no llevó a cabo la instalación en lugares visibles los señalamientos adecuados de prevención, restricción e información mediante los cuales se haga referencia de los trabajos que se están realizando en el área. Estos señalamientos estarán presenta el aviso del inicio de actividades ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

Por lo que se contraviene lo establecido en los Artículo 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, 50, y 51 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 ( SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".





administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la **Conmutación de Multa**, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

SÉPTIMO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago  **ver hoja anexa**. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

I. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos legales;

II. Que el artículo 28 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal para suspender labores por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada;

III. Que el artículo 140 de la Ley General de Salud, dispone que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones que rigen la materia;

IV. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así también se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

V. Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue informado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

VI. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus



órganos administrativos desconcentrados";

VII. Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que en el mismo se señalan";

VIII. Que con fecha 17 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";

IX. Que con fecha 30 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";

X. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

XI. Que el día 02 de julio de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

XII. Que el 24 de agosto de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", en donde se advierte lo siguiente de forma principal:

"Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos publicados con fechas ..sic".

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

1). ...

2).... Sic

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

XIII. Que el día nueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 17,924.00 (Son: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

*"ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:*

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".*

#### TRANSITORIOS

*PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.*

*SEGUNDO. El presente Acuerdo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero del año 2021, la autoridad sanitaria determina mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.*

XIV. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican., en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

**Artículo Séptimo.** Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos; trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

...

**Artículo Octavo.** En todos los supuestos señalados en el presente Acuerdo, se deberán observar rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia, privilegiando que las comunicaciones entre Unidades Administrativas, o de interacciones de éstas con otras instancias públicas así como en las que corresponda con los particulares, se realicen utilizando medios electrónicos, evitando al máximo la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a efecto de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía.

XV. Que el día ocho de enero de mil veintiuno, la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO que modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo Primero del "ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Durante el periodo comprendido entre el 11 de enero al 30 de abril de 2021, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I a V...".

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en el inciso 4, del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, en concordancia con los acuerdos publicados el 9 de octubre y 31 de diciembre de 2020 y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Delegación Federal se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y considerando que es necesario darle contestación a las promociones presentadas y que requieren respuesta por esta Delegación, en términos de los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4), del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo UNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "HABILITA" los días del 22 al 26, 29 al 31 todos del mes de Marzo y del 05 al 09, 12 al 16, 19 al 23 y 26 al 27 de Abril, del dos mil veintiuno, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [REDACTED]

Así lo Resolvió y Firma la C. LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/klsv/fgg\*

[Handwritten signature of Beatriz Eugenia Carranza Meza]

Monto de la Multa: \$ 17,924.00 (Son: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1